

A DESPACHO: 07 de marzo de 2024 Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de jurisdicción voluntaria remitida la cual correspondió por reparto para su correspondiente estudio. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – ADICION
REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: RUTH ELVIRA RENDON
RADICADO: 190014003002-2024-00115-00.

Auto Interlocutorio No. 564

La señora RUTH ELVIRA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.099 por intermedio de apoderado judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria para la CORRECCIÓN Y/O ADICION DE SU REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO), con el fin de que se adicione a su registro el número de la cédula de su madre RUTH ERMILA RENDON.

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, da cuenta este despacho que en esta oportunidad no es viable admitirla pues la misma adolece de una serie de defectos, los cuales pasa el despacho a enunciar.

1. Respecto al poder aportado como anexo a la demanda debe señalarse que el mismo deberá corregirse con el fin de determinar el objeto para el cual fue conferido, pues de su solo lectura se determina que el mismo se otorga para “...Presente Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o adición de Registro Civil de Nacimiento”, por tanto deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. De la lectura de las pretensiones relacionadas en el libelo introductorio, se verifica que las mismas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4° de la norma procesal, teniendo en cuenta que las mismas no se señala con precisión y claridad el registro que se pretende corregir y/o adicionar.
3. En relación a la solicitud de pruebas testimoniales deberán corregirse pues las mismas no cumplen con los preceptos señalados en la norma procesal

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA**, propuesta a través de apoderado judicial por la señora RUTH ELVIRA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.541.099, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda–, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ